

CONVENIO PARA LA INTERMEDIACIÓN DE ADOPCIONES INTERNACIONALES ENTRE ECUADOR Y ESTADOS UNIDOS CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD CENTRAL DE ADOPCIONES INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL Y EL ORGANISMO INTERMEDIARIO PARA ADOPCIONES INTERNACIONALES "LIFELINE CHILDREN'S SERVICES"

COMPARECIENTES:

Comparecen a la suscripción del presente Convenio, por una parte, el **MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**, debidamente representado por la Mgs. Juana Catalina Fernández Muñoz, en su calidad de Directora de Adopciones / Autoridad Central de Adopciones Internacionales del Ecuador, a quien en adelante y para efectos de este instrumento se denominará "**AUTORIDAD CENTRAL**"; y, por otra parte, el Organismo Intermediario de Adopción Internacional "**LIFELINE CHILDREN'S SERVICES, INC.**", representado por el Dr. Alex Marcelo Hurtado Racines, en su calidad de Representante Legal en el Ecuador, a quien en adelante y para efectos de este instrumento se denominará "**ORGANISMO INTERMEDIARIO**";

A los comparecientes se les podrá denominar como "**LAS PARTES**" cuando actúen o se denominen en forma conjunta, quienes libre y voluntariamente comparecen y acuerdan suscribir el presente Convenio al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES:

1.1. LIFELINE CHILDREN'S SERVICES, INC. es una corporación estadounidense, sin fines de lucro, constituida legalmente el 23 de enero de 1985, en el estado de Alabama.

1.2. Mediante certificado de acreditación de 21 de noviembre de 2024, el organismo **LIFELINE CHILDREN'S SERVICES INC.** fue acreditado por Intercountry Adoption Accreditation and Maintenance Entity, Inc. (IAAME) y autorizado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos para proporcionar servicios de adopción internacional, con vigencia hasta el 29 de noviembre de 2028.

1.3. Con Poder Judicial del 11 de octubre de 2024 otorgado por la Sra. Karla Anne Roozen Thrasher, Representante Legal de **LIFELINE CHILDREN'S SERVICES, INC.** en **Estados Unidos**, designa al Dr. Alex Marcelo Hurtado Racines como representante legal de la organización en Ecuador, para que tramite expedientes de familias solicitantes de adopción residentes en el territorio de Estados Unidos ante la Autoridad Central de Adopciones Internacionales del Ecuador.

1.4. Mediante oficio s/n, ingresado con documento externo N° MIES-DM-DGDAC-2024-6588-EXT de 29 de noviembre de 2024, se adjunta el oficio s/n suscrito por el Dr. Alex Marcelo Hurtado Racines, representante legal de Ecuador del organismo intermediario de adopción internacional **LIFELINE CHILDREN'S SERVICES** con el cual solicitó la autorización de funcionamiento para operar en el país ante la Autoridad Central de Adopciones Internacionales y adjuntó los requisitos establecidos en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial N° 0138.

1.5. Mediante Resolución N° MIES-SPE-DA-2025-001 de 28 de febrero de 2025, la Autoridad Central de Adopciones Internacionales, resolvió: *"Otorgar al organismo intermediario **LIFELINE CHILDREN'S SERVICES** la **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA INTERMEDIAR ADOPCIONES INTERNACIONALES EN EL ECUADOR**".*

1.6. Mediante Acción de Personal N° GMTTH-0278 de 03 de abril de 2025, el señor Ministro de Inclusión Económica y Social designó a la Mgs. Juana Catalina Fernández Muñoz, como Directora de Adopciones.

1.7. Mediante oficio s/n ingresado el 22 de enero de 2025 con trámite externo N° MIES-DM-DGDAC-2025-0294-EXT, el Dr. Alex Marcelo Hurtado Racines, representante legal en Ecuador del organismo intermediario de adopción internacional **LIFELINE CHILDREN'S SERVICES**, solicitó a este Ministerio *"(...) suscribir el convenio entre MIES y Lifeline Children Services para el inicio de una intermediación de adopción internacional entre Estados Unidos y Ecuador"*.

1.8. Con *"INFORME DE VIABILIDAD TÉCNICA PARA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO PARA INTERMEDIACIÓN DE ADOPCIONES INTERNACIONALES"* N° MIES-SPE-DA-2025-001-CO de 27 de marzo de 2025, elaborado por la Analista de Adopciones, revisado por la Analista de Adopciones y Esclarecimiento Legal y aprobado por la Autoridad Central de Adopciones Internacionales del Ecuador, se concluye que: *"El organismo estadounidense **LIFELINE CHILDREN'S SERVICES** cumple con todos los requisitos establecidos en el Instructivo para la Autorización de Funcionamiento y Suscripción de Convenios con las Entidades de Intermediación de Adopción Internacional en el Ecuador (Acuerdo Ministerial No. 0138, de 24 de febrero del 2016), para suscribir un convenio de intermediación de adopciones internacionales con la Autoridad Central de Adopciones Internacionales del Ecuador"; y, se recomienda: *"(...) Se continúe con el trámite legal para la suscripción del convenio con el organismo intermediario **LIFELINE CHILDREN'S SERVICES** de origen estadounidense. (...)"*.*

1.9. Mediante memorando N° MIES-SPE-DA-2025-0154-M de 01 de abril de 2025, la Autoridad Central de Adopciones Internacionales remitió a la Dirección de Relaciones y Cooperación Internacional el Informe de Viabilidad Técnica precedente a la suscripción de convenio de intermediación con el organismo **LIFELINE CHILDREN'S SERVICES** para su respectivo análisis y emisión del Informe Favorable, según lo establece el penúltimo inciso del artículo 8 del Acuerdo Ministerial N° MIES-MIES-2024-0036-A de 17 de diciembre de 2024.

1.10. Mediante memorando N° MIES-DM-DRCI-2025-0079-M de 10 de abril de 2025, la Dirección de Relaciones y Cooperación Internacional emite y envía a la Autoridad Central de Adopciones Internacionales, el *"INFORME FAVORABLE PREVIO LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE INTERMEDIACIÓN DE ADOPCIONES INTERNACIONALES ENTRE EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL Y LIFELINE CHILDREN'S SERVICES"* de fecha 08 de abril de 2025, elaborado, revisado y aprobado por la Dirección de Relaciones y Cooperación Internacional, en cual en sus Conclusiones y Resolución manifiesta: *"Conclusiones: - Lifeline Children's Services cumple con los requisitos técnicos, operativos y jurídicos para funcionar como organismo intermediario en procesos de adopción internacional. - La documentación presentada y la evaluación realizada aseguran que el proceso de intermediación se desarrollará bajo altos estándares de transparencia, ética y eficacia, protegiendo en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.*

- El análisis institucional realizado por la Subsecretaría de Protección Especial resalta la experiencia, infraestructura y compromiso social de la entidad, elementos que consolidan su idoneidad para desempeñar esta función en el marco del convenio propuesto. **VI. RESOLUCIÓN** En virtud de lo expuesto y considerando el análisis realizado de Lifeline Children's Services, se expresa por parte de esta Unidad que **no tiene objeción** para la suscripción del convenio de intermediación de adopciones internacionales entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el organismo Lifeline Children's Services".

1.11. Mediante memorando N° MIES-SPE-DA-2025-0184-M de 16 de abril de 2025, la Mgs. Juana Catalina afernández Muñoz, Autoridad Central de Adopciones Internacionales, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los documentos habilitantes y solicita: "(...) se proceda con el trámite respectivo a fin de que se suscriba el convenio de intermediación de adopciones internacionales entre la Autoridad Central de Adopciones Internacionales y el organismo internacional estadounidense **LIFELINE CHILDREN'S SERVICES**, (...)".

CLÁUSULA SEGUNDA.- BASE NORMATIVA:

2.1. Constitución de la República del Ecuador

Artículo 1: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada".

Artículo 44: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo- emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

Artículo 45: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

(...)"

Artículo 46: "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2.

Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. (...) 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. (...) 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad. (...)”.

Artículo 340: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo”.*

Artículo 417: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.*

Artículo 424 inciso segundo: *“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.*

2.2. Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya de 1993

El Ecuador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño con Decreto Ejecutivo N° 1330, publicado en el Registro Oficial N° 400 de fecha 21 de marzo de 1990, y la Convención para la Protección de los Niños y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, con Resolución Legislativa N° 14, publicada en el Registro Oficial N° 749 de fecha 31 de julio de 1995, comprometiéndose, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a cumplir con las obligaciones allí establecidas.

2.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 2: *“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.*

Artículo 3: *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de*

que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Artículo 4: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

Artículo 11: “1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”.

Artículo 21: “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guardia o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; (...)”.

2.2.2. Convención de la Haya sobre Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

Artículo 8: “Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención”.

Artículo 9: “Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para: a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción; b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción; c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones; d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas”.

Artículo 33: *"Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas"*.

2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 19: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

2.4. Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad

La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad publicada en el Registro Oficial Suplemento 283, de 7 de julio de 2014, reformó el Código de la Niñez y Adolescencia en lo referente a los artículos que nombraban al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de adopciones para que sea sustituido por el *"Ministerio de Inclusión Económica y Social"*.

2.5. Código de la Niñez y Adolescencia

Artículo 151: *"Finalidad de la adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados"*.

Artículo 180: *"Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción"*.

Artículo 181: *"La adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad"*.

Artículo 195: *"Corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social: (...) g) Definir la política nacional de adopciones y vigilar su cumplimiento; (...) i) Designar a las autoridades centrales para la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales y determinar el organismo técnico responsable de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos, asumidos por el Estado Ecuatoriano en dichos instrumentos y de elaborar los informes correspondientes; (...) k) Promover la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos internacionales que tengan relación con los niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional, apoyar las iniciativas que en este ámbito se promuevan desde los Consejos Cantonales"*.

2.6. Del Ministerio de Inclusión Económica y Social:

2.6.1. Mediante Decreto Supremo N° 3815 de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo N° 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial

Suplemento N° 158 de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social, por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social, con las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades del ex Ministerio de Bienestar Social, entre otras, la siguiente atribución:

"a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brindan el sistema de las instituciones económicas y sociales".

2.6.2. El Decreto Ejecutivo N° 1288 de 03 de enero de 2017, señala: *"Artículo 2.- Transfírase del Ministerio de Inclusión Económica y Social al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la representación y atribución de Autoridad Central para ejecutar los convenios internacionales en materia de restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de amenaza o vulneración de derechos y gestionar las estrategias para su cumplimiento; a excepción de aquellos que se refieran a adopción internacional".*

2.6.3. Mediante Acuerdo Ministerial N° 030 de 16 de junio de 2020, se expidió la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que en su artículo 1, determina como su misión institucional: *"Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, son énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria".*

2.6.4. El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, establece entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Adopciones: *"(...) i) Gestionar las atribuciones de autoridad central definidas en convenios internacionales en materia de adopciones internacionales; j) Realizar el seguimiento a la aplicación de los convenios suscritos por el Estado ecuatoriano a nivel internacional, para niños, niñas y adolescentes, en materia de adopciones internacionales; k) Gestionar la ejecución de convenios firmados a nivel internacional con el Estado ecuatoriano con autoridades centrales de países firmantes, referentes a adopciones internacionales; l) Realizar el asesoramiento a usuarios nacionales e internacionales sobre la aplicación de los convenios suscritos por el Estado ecuatoriano a nivel internacional para niños, niñas y adolescentes, en materia de adopciones internacionales; m) Regular y Autorizar a las Agencias Intermediarias de Adopción Internacional (...)"*.

2.6.5. Mediante Acuerdo Ministerial N° 000138 de 24 de febrero de 2016, se acordó *"Expedir el Instructivo para la Autorización de Funcionamiento y Suscripción de Convenios con las Entidades de Intermediación de Adopción Internacional en el Ecuador, de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en la ciudad de La Haya, el 29 de mayo de 1993; y, al artículo 183 del Código de la Niñez y Adolescencia, que regula la intervención de las entidades acreditadas para la adopción internacional".*

El artículo 5 del Instructivo ibídem, establece las funciones de la Autoridad Central para llevar a cabo la adopción internacional, entre ellas: "(...) 2) *Suscribir, modificar, terminar y cerrar convenios con las Entidades Intermediarias de Adopción Internacional, debiendo comunicar del particular a la Máxima Autoridad*".

2.6.6. Mediante Acuerdo Ministerial N° MIES-MIES-2024-0036-A de 17 de diciembre de 2024, se expidió las "Normas para la Suscripción, Desembolso, Liquidación y Cierre de Convenios de Cooperación del Ministerio de Inclusión Económica y Social", en cuyo artículo 8, dispone: "En el caso de que el convenio a suscribirse sea con organismos internacionales, previo a la suscripción de éste, la unidad requirente deberá contar con el informe favorable de la Dirección de Relaciones y Cooperación Internacional. (...)".

El artículo 10 de la norma ibídem, determina: "Con la solicitud y documentos habilitantes (...), la Coordinación General de Asesoría Jurídica, por medio de la Dirección de Asesoría Jurídica o la unidad que haga sus veces a nivel desconcentrado, elaborará la propuesta de convenio, verificando los documentos habilitantes entregados por la unidad requirente".

CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO:

Regular las actuaciones del organismo intermediario de adopción internacional "LIFELINE CHILDREN'S SERVICES" y de la AUTORIDAD CENTRAL en el proceso de intermediación de adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes originarios del Ecuador por parte de familias solicitantes de adopción internacional residentes en Estados Unidos.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

4.1 DE LA AUTORIDAD CENTRAL: Son obligaciones de la Autoridad Central de Adopciones Internacionales del Ministerio de Inclusión Económica y Social:

- a) Registrar el presente convenio y el programa de trabajo que plantee EL ORGANISMO INTERMEDIARIO luego de la suscripción y notificación al Organismo el referido registro.
- b) Evaluar anualmente el cumplimiento por parte del ORGANISMO INTERMEDIARIO, de las obligaciones constantes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente y las del presente convenio, con el propósito de establecer la pertinencia de continuar con sus actividades o suspender los derechos derivados de la autorización de funcionamiento otorgada mediante resolución N° MIES-SPE-DA-2025-001, de fecha 28 de febrero de 2025.
- c) Notificar la evaluación realizada al ORGANISMO INTERMEDIARIO, en el término de 30 días posteriores.
- d) Emitir el Certificado de Conformidad, de cada una de las adopciones internacionales intermediadas por el ORGANISMO INTERMEDIARIO.
- e) Entregar el Formato de Informe de Seguimiento Postadoptivo Internacional.

- f) Requerir la emisión de los informes de seguimientos postadoptivos que no hayan sido receptados dentro de los tiempos establecidos en el Manual de Adopciones Internacionales.
- g) Solicitar a las autoridades competentes del país de residencia de la niña, niño o adolescente adoptado, sea directamente o través del servicio exterior ecuatoriano, que se efectúen las investigaciones pertinentes cuando existan indicios de vulneración de derechos.
- h) Realizar el seguimiento a los procesos administrativos y judiciales que se requieran para el cumplimiento de lo estipulado en el presente convenio, garantizando que los requisitos operen según lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

4.2. DEL ORGANISMO INTERMEDIARIO: Son obligaciones del organismo LIFELINE CHILDREN'S SERVICES, las siguientes:

- a) Intermediar la adopción internacional de niñas, niños y adolescentes del grupo de adopción prioritaria que debido a su condición de enfermedad, discapacidad, edad mayor a cuatro años y/o pertenecer a grupos de hermanos, entre otros, se haya agotado la búsqueda de familia adoptiva en el contexto nacional, en estricto cumplimiento de los mandatos legales vigentes en materia de adopción.
- b) Mantener vigente la acreditación para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la Autoridad Central de Adopciones Internacionales o por las entidades autorizadas para emitir dicha acreditación, en el Estado de su domicilio.
- c) Iniciar y concluir con los trámites administrativos y judiciales para la adopción de las niñas, niños o adolescentes con declaratoria de adoptabilidad, de conformidad con la legislación vigente en el Ecuador y en Estados Unidos.
- d) Presentar los expedientes de las familias internacionales en orden, organizado y etiquetado por ítem; con la documentación apostillada, traducida y legalizada, en concordancia con la convención de La Haya sobre la apostilla.
- e) Rendir cuentas y entregar a la AUTORIDAD CENTRAL toda la información que le sea requerida.
- f) Actuar con transparencia en el manejo financiero y facilitar el acceso de la AUTORIDAD CENTRAL a su información administrativa y financiera, de conformidad con los compromisos asumidos.
- g) Informar pormenorizadamente a las personas solicitantes sobre los gastos de la adopción, tanto en el país de origen de la familia solicitante como en el país de origen de la niña, niño o adolescente.
- h) Brindar atención, orientación, asesoramiento y seguimiento a la niña, niño o adolescente y a la familia adoptiva durante los procesos de adopción y por dos (2) años subsiguientes a la adopción.
- i) Informar a la AUTORIDAD CENTRAL sobre la residencia y condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes adoptados; y, cumplir con las medidas dispuestas para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados.

- j) Entregar a la AUTORIDAD CENTRAL los informes de los seguimientos postadoptivos realizados, mínimamente cinco (5), con una periodicidad cuatrimestral durante el primer año y semestral a partir del segundo año, en los formatos establecidos para el efecto en el Manual de Adopciones Internacionales.
- k) Mantener un/a representante legal en el Ecuador durante todo el tiempo de vigencia del presente convenio y hasta dos (2) años posteriores, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones que deriven del ordenamiento jurídico ecuatoriano y aquellas derivadas de este instrumento.
- l) Prestar toda la colaboración para que los organismos competentes realicen las investigaciones que se consideren convenientes en el país de residencia de las niñas, niños o adolescentes adoptados.
- m) Presentar a la AUTORIDAD CENTRAL la documentación que dé cuenta de la legalización de la adopción en el país receptor.
- n) Notificar a la AUTORIDAD CENTRAL de la reforma o ampliación del objeto del ORGANISMO INTERMEDIARIO.
- o) Entregar a la AUTORIDAD CENTRAL, durante los quince primeros días de cada año, un informe de gestión detallado, en el que se evidencien los logros alcanzados por el trabajo desarrollado en el año previo, el mismo que incluirá información cuantitativa y cualitativa de las familias calificadas idóneas, expedientes presentados, preasignaciones, asignaciones, preparación y acompañamiento a las familias durante el tiempo de permanencia en el Ecuador, emparentamientos realizados, obtención de sentencias de adopción en el Ecuador, certificados de conformidad, reporte de las actividades que se realizan a la llegada de los niños y familias al territorio estadounidense, servicios que prestan en relación a la atención, orientación, asesoría y seguimiento integral a la niña, niño o adolescente y a la familia adoptiva durante el proceso de adopción, seguimientos postadoptivos, recursos y financiamiento para su actividad en el Ecuador, información pormenorizada sobre los gastos de la adopción que deben cubrir los solicitantes, personal empleado en el Ecuador y en el exterior, etc.
- p) Mantener servicios que incluyan programas de preservación del conocimiento de la cultura de origen de las niñas, niños o adolescentes adoptados.
- q) Mantener una página web, a través de la cual, se informe de manera pormenorizada los procedimientos y los costos de la adopción internacional de niñas, niños o adolescentes originarios del Ecuador.
- r) Remitir, en el plazo de 30 días posteriores a la firma del presente convenio, el programa que se pretende aplicar en el Ecuador, en el cual se establecerá, al menos, el número de adopciones internacionales que aspiran intermediar por cada año de vigencia del presente convenio, las actividades a ejecutar, el aporte que efectuará al Ecuador su intermediación de adopciones internacionales, beneficios que tendrán las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos del programa de difícil adopción, entre otros.
- s) Cumplir con las obligaciones adquiridas en el presente convenio y las disposiciones determinadas en la legislación nacional e internacional.

CLÁUSULA QUINTA.- REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS FAMILIAS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL:

Se establecen los siguientes requisitos mínimos que deben cumplir y presentar los solicitantes de adopción internacional residentes en Estados Unidos, dentro del marco del presente convenio y de conformidad con el Manual de Proceso de la Gestión de Adopciones Internacionales:

- a) Solicitud de Adopción Internacional, en el formato establecido, con los datos de los postulantes en computadora, sin manchones ni enmiendas.
- b) Fotografías tamaño carné de la familia solicitante de adopción internacional.
- c) Declaratoria/Certificado de Idoneidad para adoptar una/s niña/s, niño/s y/o adolescente/s, emitido por la autoridad competente del país de origen de la familia solicitante.
- d) Definición del perfil de la/s niña/s, niño/s y/o adolescente/s del programa de adopción prioritaria que aplicará/n.
- e) Estudio de hogar que incluya información sobre parámetros sociales y psicológicos investigados y analizados.
- f) Evaluación psicológica con la aplicación de los test necesarios.
- g) Señalamiento e información general de la/s persona/s que ejercerá/n la tutela del adoptado, en caso de que falten los padres adoptivos, con firma de aceptación de quienes hayan sido designados. Se adjuntará copias de los documentos de identidad de los tutores designados.
- h) Autorización y compromiso de la realización de los seguimientos postadoptivos debidamente suscrito.
- i) Certificado de preparación de la familia solicitante, en el que consten, de manera detallada, los temas en los que han sido capacitados y el tiempo de duración por mínimo 40 horas.
- j) Certificados de nacimiento de la familia solicitante.
- k) Copia a color de los pasaportes vigentes de la familia solicitante.
- l) Certificado de salud física individual de los adoptantes, donde conste el diagnóstico, firma de responsabilidad y contacto del médico que lo emite.
- m) Certificado de salud mental individual, donde conste el diagnóstico, firma de responsabilidad y contacto del profesional que lo emite.
- n) Certificado económico de ingresos y/o de trabajo, suscrito por el patrono o jefe de recursos humanos. En caso de contar con empresa propia deberá adjuntar la declaración de impuestos actualizados.
- o) Certificado de matrimonio o unión de hecho, en el que se evidencie convivencia por más de tres (3) años.
- p) Certificado de no tener antecedentes penales a nivel nacional con fecha de vigencia y caducidad.
- q) Certificado de conocimiento básico del idioma español.
- r) Fotografías del medio familiar y social (pareja, familia biológica, domicilio, sala, comedor, dormitorios, exterior de la casa, mascotas, etc.).

- s) Tres cartas de referencia sobre las personas solicitantes, con número de contacto y correo electrónico de los otorgantes.
- t) Copias de la Ley de Adopción del país de residencia de la familia solicitante.
- u) Copias del Convenio para la intermediación de Adopción Internacional suscrito con la Autoridad Central de Adopciones Internacionales del Ecuador.
- v) Licencia de funcionamiento del Organismo, vigente en el país de domicilio de la familia solicitante.
- w) Declaración del Organismo respecto a la idoneidad de la pareja para adoptar en el Ecuador.
- x) El expediente deberá entregarse en orden, organizado y etiquetado por ítems; cada documento debe venir acompañado de su correspondiente traducción y apostilla o legalización, en concordancia con la Convención de la Haya sobre la Apostilla.

CLÁUSULA SEXTA.- PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADO:

Una vez presentada la documentación, se verificará que los documentos se encuentren legalizados mediante apostilla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención de La Haya, sobre la Apostilla, la cual señala que, la apostilla "(...) *será colocada sobre el documento o en una extensión del mismo (...)*", ya que las apostillas no tienen las seguridades necesarias para legalizar a un grupo de documentos.

Los documentos oficiales no podrán ser copias simples, por lo que la documentación que presente el ORGANISMO INTERMEDIARIO deberá ser original y debidamente legalizada, es decir, contar con la apostilla, de acuerdo al artículo 1 de la Convención ibídem: "(...) *se aplicará a los documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de uno de los Estados contratantes y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante*".

CLÁUSULA SÉPTIMA.- VIGENCIA:

El Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de registro en la unidad competente del Ministerio de Inclusión Económica y Social, siempre que la Autorización de Funcionamiento para que el ORGANISMO INTERMEDIARIO pueda intermediar adopciones internacionales entre Ecuador y los Estados Unidos se encuentre vigente.

La AUTORIDAD CENTRAL remitirá tres (3) ejemplares suscritos a la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana para numeración, fechado y archivo de un ejemplar. Los dos (2) ejemplares restantes se destinarán a las partes firmantes.

CLÁUSULA OCTAVA.- TERMINACIÓN:

El presente Convenio se podrá dar por terminado por las siguientes causales:

- 8.1.** Cumplimiento del plazo.
- 8.2.** Caducidad de la Autorización de Funcionamiento para actuar como Organismo

Intermediario de Adopción en el Ecuador.

- 8.3. Terminación anticipada, por mutuo acuerdo de las partes, previo informe técnico que establezca las razones o causas justificadas, siempre que no se afecte el interés superior del niño, niña y/o adolescente.
- 8.4. Terminación unilateral por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- 8.5. Terminación unilateral por incumplimiento total o parcial de las obligaciones de las partes.

a) De la terminación unilateral por parte de la AUTORIDAD CENTRAL

La AUTORIDAD CENTRAL podrá dar por terminado el presente convenio de manera unilateral, en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio por parte del ORGANISMO INTERMEDIARIO y por no acatar lo dispuesto en la legislación ecuatoriana y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
2. Incurrir en actos de omisión o negligencia que atentaren contra el "interés superior del niño" por parte del ORGANISMO INTERMEDIARIO.
3. Falta de autenticidad de los documentos entregados por el ORGANISMO INTERMEDIARIO.

En cualquier caso, ante incumplimiento por parte del ORGANISMO INTERMEDIARIO, la AUTORIDAD CENTRAL notificará el particular, el cual deberá ser justificado y subsanado por parte del ORGANISMO INTERMEDIARIO en el término de quince (15) días.

Si el ORGANISMO INTERMEDIARIO no justifica legalmente su incumplimiento en el término establecido o si es reincidente e incumple por segunda vez, la AUTORIDAD CENTRAL se reserva la facultad de dar por terminado de forma unilateral el presente convenio, ante lo cual, procederá a elaborar el informe correspondiente y la cancelación de la autorización de funcionamiento y la consecuente resolución de terminación del presente instrumento. En estos casos, no se podrá suscribir un nuevo Convenio con el ORGANISMO INTERMEDIARIO.

No obstante, de suscitarse la terminación del convenio y cancelación de la Autorización de Funcionamiento, el ORGANISMO INTERMEDIARIO deberá obligatoriamente, concluir los seguimientos postadoptivos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados bajo su patrocinio; y, rendirá cuentas de todas las asignaciones hechas a través de su intermedio en un plazo de 30 días desde su inhabilitación.

b) De la terminación unilateral por parte de EL ORGANISMO INTERMEDIARIO.

EL ORGANISMO INTERMEDIARIO podrá de manera justificada, solicitar la terminación del presente convenio, con anticipación de al menos noventa (90) días, previo a la finalización de sus actividades, la cual será aceptada en caso de que no existieran trámites pendientes y precautelando el interés superior del niño, niña y/o adolescente.

Una vez la AUTORIDAD CENTRAL, acepte la solicitud de terminación unilateral

presentada por el ORGANISMO INTERMEDIARIO, el Administrador del convenio procederá a elaborar el informe de cierre correspondiente e informará el particular a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y por su intermedio a la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana.

Las obligaciones contraídas cuando se hubieren iniciado procesos de adopción con anterioridad, tendrán vigencia hasta que se cumplan las obligaciones legales, siempre y cuando no se atentare contra el "*interés superior del niño*", obligándose y observándose lo establecido en el literal l) del numeral 4.2. de la Cláusula Cuarta del presente convenio.

CLÁUSULA NOVENA.- ADMINISTRACIÓN DEL CONVENIO:

Para la administración y ejecución del presente convenio, se designa como administradores:

- a) Por el ORGANISMO INTERMEDIARIO, el Dr. Alex Marcelo Hurtado Racines, en su calidad de Representante Legal del organismo LIFELINE CHILDREN'S SERVICES en el Ecuador.
- b) Por la AUTORIDAD CENTRAL, a quien actúe como Director/a de Adopciones, en su calidad de Autoridad Central de Adopciones Internacionales del Ecuador.

La ejecución, coordinación, supervisión y validación del presente convenio, estará a cargo de los Administradores, quienes deberán elevar y emitir un informe ante las Máximas Autoridades, en relación al cumplimiento del objeto del presente instrumento.

CLÁUSULA DÉCIMA.- DOCUMENTOS HABILITANTES:

Forman parte del presente convenio como documentos habilitantes, los siguientes:

- 10.1. Informe de verificación de cumplimiento de requisitos para emitir autorización de funcionamiento.
- 10.2. Resolución de autorización de funcionamiento, otorgada por la AUTORIDAD CENTRAL al ORGANISMO INTERMEDIARIO.
- 10.3. Informe de Viabilidad Técnica para suscripción de Convenio.
- 10.4. Informe Favorable de la Dirección de Relaciones y Cooperación Internacional.
- 10.5. Documentos que acreditan las calidades de los comparecientes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- NULIDAD DE LA ADOPCIÓN:

La nulidad de la adopción se someterá al ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente y a los convenios internacionales que el Ecuador haya suscrito y ratificado en materia de adopción de niñas, niños y adolescentes.

En caso de presentarse una demanda de nulidad de la adopción el ORGANISMO INTERMEDIARIO será citado para que pueda exponer las opciones legales y humanitarias más favorables para la niña, niño o adolescente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO:

En caso de existir reformas del Código de la Niñez y la Adolescencia, de su Reglamento, de las políticas definidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social o cualquier otra disposición legal relativa a la adopción, los firmantes procederán a modificar el presente instrumento, incorporando las nuevas normas vigentes al tiempo.

Los términos de este Convenio pueden ser renovados, modificados, ampliados o reformados de mutuo acuerdo entre las partes durante su vigencia, siempre que, los cambios sean justificados técnica, legal y financieramente, de ser el caso.

Previo a la aceptación de una solicitud de modificación se someterá el pedido al análisis de las áreas técnicas y jurídicas correspondientes y de acuerdo con sus regulaciones, podrán pronunciarse sobre la pertinencia de los ajustes planteados.

Para el caso de renovaciones, modificaciones, ampliaciones o reformas se suscribirá el convenio modificatorio correspondiente previo a la presentación de los requisitos que establece la normativa vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- NOTIFICACIONES:

Todo aviso, notificación o comunicación entre las partes firmantes se realizará por escrito y surtirá efecto a partir de su recepción.

Las partes señalan como domicilio y lugar para recibir notificaciones, las siguientes direcciones:

a) AUTORIDAD CENTRAL:

NOMBRE: Dirección de Adopciones - Autoridad Central de Adopciones Internacionales del Ecuador - Ministerio de Inclusión Económica y Social.

DIRECCIÓN: Avda. Amaru Ñan, Quito 170146, Sexto Piso.

CIUDAD: Quito - Ecuador

TELÉFONO: + 593 2 3983100

EMAIL: adopcionesecuador@inclusion.gob.ec

b) ORGANISMO INTERMEDIARIO:

NOMBRE: Dr. Alex Marcelo Hurtado Racines, representante legal en el Ecuador del organismo LIFELINE CHILDREN'S SERVICES.

DIRECCIÓN: Av. 6 de Diciembre N34-120 y Checoslovaquia, Edf. Akros, Of. AMES,

Mezanine.
CIUDAD: Quito - Ecuador
TELÉFONO: + 593 999728004 ó 2 243 3561
EMAIL: ahurtado@attorneys.com.ec; daniela.valencia@attorneys.com.ec

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las divergencias suscitadas se resolverán de mutuo acuerdo entre las partes, de forma amistosa y en el término de quince (15) días contados desde que se produjo el inconveniente.

En el caso de que no se logre llegar a un acuerdo amistoso, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Quito y convienen utilizar el procedimiento alternativo de mediación en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, para lo cual, se someterán a lo establecido en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la Ley de Arbitraje y Mediación y al Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

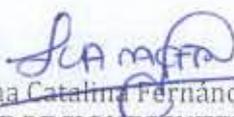
En caso de divergencia suscitada no existiere acuerdo conforme lo establecido en el párrafo precedente, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico General del Procesos, para lo cual, será competente para conocer la o las controversias la Unidad Judicial de lo Contencioso Administrativo que ejerce jurisdicción en el domicilio de AUTORIDAD CENTRAL.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- ACEPTACIÓN Y RATIFICACIÓN:

Para constancia y fiel cumplimiento de lo estipulado, las partes declaran, expresamente, aceptar y someterse a todas y cada una de las cláusulas descritas en el presente instrumento, por lo que, proceden a suscribirlo en tres (3) ejemplares de igual tenor y valor.

Dado en el Ecuador, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a **30 APR 2025**




Abg. Juana Catalina Fernández Muñoz
AUTORIDAD CENTRAL DE ADOPCIONES INTERNACIONALES DEL ECUADOR
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL


Dr. Alex Marcelo Hurtado Racines
REPRESENTANTE LEGAL
LIFELINE CHILDREN'S SERVICES - ECUADOR
ORGANISMO INTERMEDIARIO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL